

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 00315 00
-------------	--------------------------------

**PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**



**SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA No. 171**

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES:	JAIRO PARRA MOSQUERA y ADRIANA MILENA PANESSO LUGO
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 00315 00

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El señor **JAIRO PARRA MOSQUERA** y la señora **ADRIANA MILENA PANESSO LUGO**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 16.784.470 y 66.989.108, por conducto de apoderada judicial, pretenden obtener el Divorcio de Matrimonio Civil, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio civil, el día 18 de julio de 2014, en la Notaría Novena de Cali, registrado en esa Notaría, Indicativo Serial 4230793..

En el matrimonio no se procrearon hijos, como se hace constar en el memorial poder otorgado.

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 00315 00
-------------	--------------------------------

Como la libre elección de los cónyuges es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas a la jurisdicción voluntaria.

Procede entonces la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto sin más consideraciones, prevaleciendo la voluntad de los cónyuges de dar aplicación al acuerdo por ellos expresado, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se sustenta el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención del apoderado que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de una de las partes, por último, la demanda fue capaz de introducir la acción.

### **CONSIDERACIONES**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como el divorcio de estas uniones, con arreglo a la legislación civil.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio, la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

RADICACIÓN:

76 001 31 10 001 2020 00315 00

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los esposos finalizar la alianza jurídica de su matrimonio. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: la residencia será separada y cada uno velará por sus propios alimentos; la sociedad conyugal se declara disuelta y en estado de liquidación. A los documentos aportados al proceso se les reconoce su valor probatorio.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio, Indicativo Serial 4230793 de la Notaria Novena del Círculo de Cali Valle del Cauca, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio del registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa anotación en su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por el señor **JAIRO PARRA MOSQUERA** y la señora **ADRIANA MILENA PANESSO LUGO**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 16.784.470 y 66.989.108, domiciliados en Santiago de Cali, matrimonio celebrado el día 18 de julio de 2014, en la Notaría Novena de Cali, registrado

RADICACIÓN:

76 001 31 10 001 2020 00315 00

en esa Notaría, Indicativo Serial 4230793, con fundamento en las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre el señor **JAIRO PARRA MOSQUERA** y la señora **ADRIANA MILENA PANESSO LUGO**, se declara disuelta y en estado de liquidación.

**TERCERO:** No quedan obligaciones recíprocas entre el señor **JAIRO PARRA MOSQUERA** y la señora **ADRIANA MILENA PANESSO LUGO**, tendrán residencia separada y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

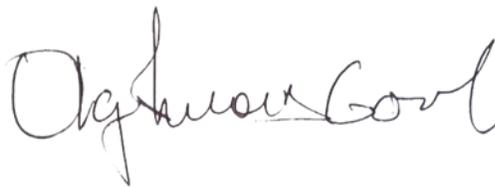
**CUARTO:** Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión.

**QUINTO: INSCRIBIR** la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los accionantes, y en el libro de varios, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso. Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo copia auténtica de esta sentencia

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta sentencia, cumplido el ordenamiento anterior, y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

RADICACIÓN:

76 001 31 10 001 2020 00315 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA

NOTIFICO A LAS PARTES LA SENTENCIA No.  
040, SIENDO LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ